ña 1977/78, más los aumentos de costos que han sufrido en estos últimos meses la fabricación y la distribución de este producto.

En su virtud, previa autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, visto el informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los precios máximos de venta del azúcar serán los siguientes en ptas/kg.:

Clase	Precio máximo en fábrica	Margen comercial	Precio máximo de venta al público
azúcar terciada	37,75	1,25	39,00
Azúcar blanquilla a granel	37,95	1,55	39,50
azúcar blanquilla en bolsas de medio, uno o dos kilogramos	39,46	2,04	41,50
Azúcar blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	51,52	1,98	53,50
Azúcar pilé	<b>38,2</b> 5	1,25	39,50
zúcar granulada especial	38,25	1,25	39,50
zúcar cortadillo a granel	41,32	1,68	- 43,00
Azúcar cortadillo envasado en cajas de un kilogramo	43,52	2,48	46,00
zúcar cortadillo estuchado	49,72	2,78	52,50
zúcar refinado a granel	41,87	1,63	43,50
zúcar glàss	43,67	2,83	46,50

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos.

El margen comercial comprende el de mayorista y el de detallista

Segundo.—Se facultad a la Dirección General de Comercio Interior para que dicte las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 7 de febrero de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4043

CORRECCION de errores del Real Decreto 110/1978, de 13 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Iberoamericano de Cooperación.

Advertido error en el texto remítido para la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 2 de febrero actual, páginas 2573 a 2575, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del preámbulo del Real Decreto, donde dice: «... al haber limitado en el próximo ejercicio...», debe decir: «... al haber limitado en el presente ejercicio...».

## MINISTERIO DE HACIENDA

4044

ORDEN de 31 de enero de 1978 por la que se autoriza la reclasificación de viscosidades de fuel-oil para suministros marinos, así como recargos para los diferentes grados intermedios de viscosidad.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes ministeriales de Hacienda de 14 de noviembre de 1975 y de 23 de julio de 1977 establecieron los precios de venta al público vigentes de los gasóleos, clases B y C, y fueloils pesados, números 1 y 2, respectivamente.

El suministro de combustibles a barcos, dada la diversidad de características de sus motores, hace necesario disponer de una gama de productos de diferente viscosidad, que se obtienen por mezcla de fuel-oil pesado y gasóleos. Recientemente se ha modificado con carácter internacional el sistema de medición de viscosidad de estos suministros, adoptándose la escala cine-

mática por la que se mide la viscosidad en centistokes a 50° C. Ello, unido a la conveniencia de superar los inconvenientes que lleva consigo el actual sistema de facturación por CAMPSA de estas mezclas, aconsejan modificar el mismo con el fin de lograr una mayor simplificación y rapidez y aprobar la utilización de aquella escala.

El nuevo sistema de facturación no representa la aprobación de nuevos precios, sino que, partiendo de los actualmente vigentes para los componentes de los distintos tipos de mezclas, y en base a unos porcentajes de equivalencia para cada una de ellas, establece una escala de recargos sobre el precio básico del fuel-oil pesado número 2 aplicables a los diferentes grados intermedios de fuel oil.

En su virtud, y a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden la facturación de los grados intermedios de fuel-oil suministrados en el ámbito del Monopolio a los buques de navegación, pesca y Marina de Guerra se efectuará de acuerdo con la escala cinemática de viscosidad, aplicando los siguientes recargos sobre el precio del fuel-oil número 2, vigente en la actualidad:

Escala de viscosidad en centistokes a 50° C	Recargos en pesetas/ tonelada	
30	883,50	
40	788,50	
60	676,50	
80	563,50	
100	488,50	
120	326,50	
150	280,50	
180	210,50	
240	140,50	
280	70,50	
320	47,50	
380	4,00	

Segundo.—Estos recargos estarán vigentes mientras no se modifiquen los actuales precios de venta al público de los fueloils pesados, números 1 ó 2, o de los gasóleos, clases B o C, establecidos por Ordenes ministeriales de Hacienda de 23 de julio de 1977 y 14 de noviembre de 1975, respectivamente, siendo independientes de los que, en su caso, corresponde aplicar por forma especial de suministro, así como de las tarifas y recargos de las prestaciones en suministros marinos por cuenta de convenio.

Lo que comunico a  $V.\ I.\ para$  su conocimiento y efectos. Dios guarde a  $V.\ I.\ muchos$  años.

Madrid, 31 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4045

CIRCULAR número 792 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueban las correcciones números 26 y 26 bis de las notas explicativas del Arancel de Aduanas.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación aduanera, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M.26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las Ordenes ministeriales citadas encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas del Arancel mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar las correcciones números 26 y 26 bis al texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a las del mismo número de las ediciones originales en lengua francesa e inglesa.

Las correcciones citadas comprenden las modificaciones de las Notas Explicativas derivadas de la enmienda de la Nomenclatura incorporada al Arancel nacional por Decreto número 3283, de fecha 16 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de diciembre), que entrará en vigor el día 1 de enero de 1978.

2.º El texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por diversas Circulares— las correcciones que se transcriben en el Anejo de la presente Circular, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1978.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 27 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## ANEJO

Página 1. Regla 1. Nueva redacción:

Los títulos de las Secciones, Capítulos y Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, por las Reglas siguientes.»

Página 3. Regla 3. Apartados b) y c). Nueva redacción:

- •b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancias presentadas en surtidos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo aplicando la Regla 3 a), deberán clasificarse con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
- carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
  c) Cuando las Reglas 3 a) 6 2 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida

por ordén de numeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta.»

Página 3. Comentario.

a) Apartado I). Octava linea.

Sustituir «c) derecho más elevado»; por «c) la última partida por orden de numeración»;

b) Apartado II). Segunda frase.

Sustituir la frase «Por ejemplo, ... Nomenclatura» por lo siguiente.

«Por ejemplo, la clasificación de los artículos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 99.01 a 99.05 y en la partida 99.06 viene dada por la Nota 4 b) del Capítulo 99; se deben clasificar en la más apropiada de las partidas 99.01 a 99.05.»

Página 4. Regla 3 a). Apartado IV b). Nueva redacción:

«b) que debe considerarse más específica la partida que identifica más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancia considerada; por ejemplo, las alfombras de materia textil reconocibles como destinadas a automóviles, deben clasificarse, no como accesorios de automóviles en la partida 87.06, sino en la partida 58.02, donde están comprendidas más específicamente;»

Página 4. Regla 3 b).

- a) Añadir el nuevo apartado V), 4):
- «4) mercancías presentadas en surtidos.»
- b) Apartado VIII). Dos últimas líneas. Nueva redacción:

«Los diversos elementos que componen estos conjuntos se presentan, por regla general, en un mismo envase para la venta al por menor (caja, estuche, panoplia, etc.).»

- c) Añadir a continuación el nuevo apartado IX):
- «IX) Para la aplicación de esta Regla, se entiende por "mercancías presentadas en surtidos", las que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
- a) estar constituidas por productos o artículos que tengan cada uno una utilización propia o complementaria y que se presenten conjuntamente para la satisfacción de una necesidad o el ejercicio de una determinada actividad.
- b) que se presenten en envases para la venta al por menor (cajas, estuches, panoplias, etc.).

Por tanto, estas disposiciones se aplican a los surtidos que consistan, por ejemplo, en los distintos productos alimenticios que se utilizan conjuntamente para la elaboración de un plato cocinado. No se aplican, por el contrario, a algunos tipos de surtidos que comprenden, por ejemplo:

- gambas (partida 16.05), foie-gras (partida 16.02), queso (partida 04.04), tocino en lonchas (partida 16.02) y embutidos llamados «de cocktail» (partida 16.01), presentados cada uno de ellos en bote metálico, o
- una botella de bebida alcohólica de la partida 22.09 y una botella de vino de la partida 22.05.

Pueden citarse como ejemplos de surtidos cuya clasificación es posible realizar por aplicación de la Regla general interpretativa 3 b):

1) Los surtidos cuyos componentes están destinados a utilizarse conjuntamente en la elaboración de un plato de espaguetis, constituidos por: un paquete de espaguetis sin cocer (partida 19.03), una bolsita de queso rallado (partida 04.04) y una latita de salsa de tomate (partida 21.04), contenidos en una caja de cartón (partida 48.16):

Se clasifican en la partida 19.03.

2) Los neceseres para el cuidado del cabello constituidos por una maquinilla eléctrica de cortar el pelo (partida 85.07), un peine (partida 98.12), unas tijeras (partida 82.12), un cepillo (partida 96.01), una toalla de tejido (partida 62.02), presentados en un estuche de materia plástica artificial moldeada (partida 39.07):

Se clasifican en la partida 85.07.

3) Los juegos de dibuio compuestos por una regla (partida 90.18), un círculo de cálculo (partida 90.18), un compás (par-